

SENTENCIA Nº: 418/2021

Expte. Nº: 81/926/2020

En San Miguel de Tucumán, a los 2 días del mes de *Diciembre* de 2021, reunidos los miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal Presidente), C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal) y en ausencia del Dr. José Alberto León (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: "**FIDEICOMISO BETA s/RECURSO DE APELACIÓN**", Expte. Nro. 81/926/2020 y Nro. 38223/376-D-2015 (DGR) y;


Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.

Por ello,

El Señor Vocal Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo:

I. A fojas 413/416-417 y 420 del Expte Nro. 38223/376-D-2015, el letrado Leandro Stok, apoderado de la firma "Administradora General de Fideicomisos S.R.L.", interpone Recurso de Apelación contra las Resoluciones Nº D 341/19 – D 342/19 y D 343/19 respectivamente, todas ellas de fecha 19/11/2019, emitidas por la Dirección General de Rentas (fs. 403-404/405-406/407-408 del Expte. DGR). En ellas se resuelve RECHAZAR la impugnación efectuada por el contribuyente FIDEICOMISO BETA - CUIT Nº 30-70838080-2, al Acta de Deuda Nº A 1375/2017, Nº A 1376/2017 y Nº A 227/2019, practicadas en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos, confirmándose las mismas.

Solo en contra de la resolución Nº D 343/19 (sobre esta cuestión se aclarará oportunamente), el apelante plantea la prescripción de la acción. Refiriéndose al período 01 a 12 del 2013, manifiesta que lo que se reclama a su mandante son anticipos, liquidados e ingresados en forma mensual. De allí afirma, que como tales, gozan de autonomía y/o independencia en su liquidación y exteriorización.



C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

En tal sentido agrega, que el vencimiento para la presentación de la declaración jurada opera en forma mensual, dentro de los primeros quince días del mes siguiente.

De acuerdo a ello sostiene, que el plazo de prescripción de los períodos fiscales en cuestión, comenzó a correr a partir del 15 de febrero de 2013 -período 1/2013- y desde el 15 de Enero del 2014 -período 12/2013-. Siendo el plazo de prescripción de cinco años, al momento de la notificación del acto administrativo de determinación de oficio -19 de marzo de 2019- ya había transcurrido el plazo de prescripción.

Respecto a las tres Resoluciones mencionadas precedentemente y con la salvedad ya efectuada respecto al planteo de prescripción, los tres recursos de apelación contienen idénticos argumentos, razón por la cual se tratará a todos ellos en forma conjunta.

En ellos el recurrente, afirma que la actividad desarrollada y por la cual se inscribió el fideicomiso en la Dirección General de Rentas es: Locación y arrendamiento de inmuebles propios formalizado por contrato escrito, Código 703002. El alquiler de inmuebles es la actividad por la cual el fideicomiso tributa en el impuesto sobre los ingresos brutos.

Sostiene que en el año 2013 el edificio se encontraba en construcción y por ese motivo no es posible que se haya generado el hecho imponible, es decir, no hubo actividad gravable al ser un edificio en ejecución de obras. En el año 2014 dicho inmueble en construcción se vendió, sin finalización de obra. En este sentido afirma que, en el presente caso, no es posible ajustar el impuesto a los Ingresos Brutos al no tener relación la venta efectuada, con la actividad gravada en el impuesto.

En el fideicomiso no está prevista la venta. Con lo cual, si vendió lo hizo como bien de uso, en virtud de que no tiene como actividad la venta de inmuebles. Invoca los arts. 214 y 222 inc. 6° del Código Tributario Provincial.

En base a las razones apuntadas solicita se haga lugar al recurso y se ordene el archivo de las actuaciones.

II. A fs. 422-424/429-431 y 436-438 del Expte. D.G.R. N° 38223/376/D/2015, la Dirección General de Rentas, contesta traslado de los recursos interpuestos, conforme lo establecido en el artículo 148 del C.T.P.

En consideración al planteo realizado sobre la prescripción de los períodos correspondientes al año 2013 del Impuesto a los ingresos Brutos, la D.G.R. entiende que del contenido del recurso en el cual se plantea la prescripción, se refiere al cuestionamiento de la Resolución N° D 342/19, la cual corresponde al Acta de Deuda N° A 1376/2017 – período 2015.

Ante ello, y circunscribiéndose a dicha Acta de Deuda, la Autoridad de Aplicación afirma que el vencimiento para la presentación de la Declaración Jurada anual correspondiente al año 2015, el cual es el período intimado mediante Acta de Deuda N° A 1376-2017, se produjo en fecha 30/06/2016, por lo que el término de prescripción para la citada obligación comenzó a partir de esa fecha.

Tomando la prescripción de cinco años, la misma operaría en fecha 30/06/2021, razón por la cual no se encuentran prescriptos al día de la notificación del Acta de Deuda (19 de marzo de 2019). En razón de ello pide se rechace el planteo esgrimido.

Respecto a los restantes agravios, las contestaciones emitidas por la D.G.R. resultan concordantes, por lo que se las tratará en forma conjunta.

Afirma que durante la etapa de la fiscalización, la impugnante aportó copia simple de un contrato de fideicomiso de administración celebrado por el Sr. Fabio Enrique Seoane (fiduciante) y la Administración General de Fideicomisos S.R.L. (fiduciaria) de cuya lectura surge que el objeto del mismo era ceder y/o transferir en dominio fiduciario a la fiduciaria bienes muebles e inmuebles detallados en la

cláusula primera de dicho contrato, para que conforme a la cláusula cuarta, la fiduciaria disponga y/o grave los bienes fideicomitidos, resultando aceptable el código de actividad declarado por el contribuyente.

Manifiesta que no obstante ello, en el proceso fiscalizadorio y en base a lo dispuesto por el art. 7° del C.T.P. se pudo establecer que el Fideicomiso no declaraba lo previsto en el contrato.

Agrega que existieron declaraciones juradas mensuales de IVA y del Impuesto a las Ganancias, presentadas por el Fideicomiso, donde se indicó un código de actividad que no se refiere al alquiler de inmuebles.

Advierte que el Fideicomiso, en cuanto al inmueble en construcción, no prueba que el objeto del mismo haya sido su posterior alquiler y no su venta como finalmente sucedió en el año 2014. En base a ello se recurrió la actividad declarada ante la Autoridad de Aplicación, originando de esta forma el impuesto mínimo que correspondiera a la actividad "Servicios Inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes propios o arrendados n.c.p." (Código: 701090) en el período fiscal 2013 a 2015, en un todo de acuerdo al contrato de Fideicomiso.

Ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita el rechazo total de los recursos de apelación interpuestos.

III. A fs. 23 del Expte. de cabecera obra Sentencia Interlocutoria de este Tribunal N° 48/2021 de fecha 17/02/2021, notificada el 18/03/2021, donde se tienen por presentados en tiempo y forma los recursos, se declara la cuestión de puro derecho y se dispone poner los autos para sentencia.

IV. Confrontados los agravios expuestos por el apelante, con las respectivas contestaciones efectuadas por la Autoridad de Aplicación y con los fundamentos exhibidos en las resoluciones atacadas, corresponde emitir opinión.



GESTION DE LA CALIDAD

ID-9000-5769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM ISO 9001 2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACION TUCUMÁN

2021 Año del Bicentenario de la fundación de la
Industria Tucumana

IV. a. En primer lugar, debo efectuar una serie de aclaraciones, respecto a la forma en que se encuentra planteada la prescripción y la razón por la cual me adentraré al tratamiento de la misma.

A fs. 416/417 del Expte. D.G.R. N° 38223/376/D/2015, obra el recurso de apelación presentado por la recurrente, donde puede observarse que bajo el acápite OBJETO, la resolución a la que se refiere dicho recurso es la N° D 342/19, aunque debo aclarar que esta referencia se encuentra sobrescrita con lapicera color azul, sin que se haya salvado o aclarado de alguna manera en la parte final del escrito, razón por la cual, no es posible afirmar que haya sido colocado de esa forma por el apelante.

La D.G.R. en su responde, lo toma como un error del apelante y se limita simplemente a defender la Resolución N° D 342/19 que se refiere al período 2015.

Así las cosas, me resulta claro que el escrito recursivo (sin tener en cuenta la sobre escritura mencionada) al referirse a la prescripción, sólo menciona en forma expresa al período 2013, sin ninguna otra referencia ni al acta de deuda ni a la resolución que cuestiona.

Es por ello, que lo único indisputado del escrito recursivo es que plantea la prescripción del período 2013, el cual es abarcado por la Resolución N° D 343/19 y en ese sentido se tratará la misma, aclarando que resultaría un excesivo rigorismo formal desestimar el planteo en base a una sobre escritura que no ha sido asumida por el recurrente, cuando del cuerpo del escrito se advierte la claridad del planteo en cuanto a que período se refiere.

Más aún, cuando existen en este caso, tres resoluciones idénticas con tres recursos iguales, con la salvedad del planteo de prescripción del período 2013, sin que ese cuestionamiento se haya repetido para los períodos 2014 y 2015 contemplados en las restantes resoluciones.

De esta forma, considero justo adentrarme en el análisis del planteo de prescripción del período 2013, que corresponde al Acta de Deuda N° A 227-2019,

Dr. JORGE E. POSSE-PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.D. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

y que fuera resuelto por la Autoridad de Aplicación mediante Resolución N° D 343/19.

La Corte Suprema de Justicia de Tucumán en el Fallo "Provincia de Tucumán – D.G.R – c. Diosquez, Gerónimo Anibal s/ ejecución fiscal", hizo expresa remisión al precedente "Ullate" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, adoptando en forma íntegra la doctrina sentada por "Filcrosa".

En coincidencia con lo expresado, mediante Ley Provincial N° 8.490 (B.O. 30/03/2012), se dispuso derogar los artículos 55 al 63 del C.T.P. (art. 1 inc. 8 de la Ley 8.490) y se sustituyó el artículo 54 del C.T.P. por el siguiente texto: "Respecto al instituto de la prescripción rige lo establecido por el Cód. Civil y el Cód. Penal según la materia de que se trate" (art. 1° inc. 3 de la Ley 8.490); con lo cual el legislador local ha positivizado el criterio jurisprudencial aludido y la tendencia que rige en la materia".

En el presente caso, no existen dudas de la aplicación de las normas del Código Civil, respecto al inicio del cómputo y el plazo de la prescripción liberatoria, teniendo en cuenta que lo que se reclama por parte de la D.G.R. es la obligación tributaria correspondiente al período 2013, del Impuesto sobre los Ingresos Brutos- Acta de Deuda N° A 227-2019.

La suspensión e interrupción de la prescripción, corresponde se analice conforme el Código Tributario Provincial (Ley 8964 y modificatorias), teniendo en cuenta que la fecha de su modificación y su entrada en vigencia data del 29/12/2016 y la intimación de pago (notificación de Acta de Deuda) por parte de la D.G.R. fue efectuada el 19/03/2019.

Para un mejor análisis de lo afirmado, debemos remitirnos al artículo 54 del C.T.P. (vigente al momento del perfeccionamiento del hecho imponible) el cual dispone: "(...) Respecto al instituto de la prescripción rige lo establecido por el Código Civil y el Código Penal según la materia de que se trate (...)".

En el caso que analizamos, el estatus jurídico de deudor tributario nace cuando se configura el hecho imponible del tributo reclamado. No siendo una situación



GESTIÓN
DE LA CALIDAD

SI 9000-0102



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-010 9001 2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

2017 Año del Bicentenario de la Liberación de la
Provincia Tucumana

jurídica cuyo origen sea actual, sus consecuencias deben valorarse según las normas que regían en el momento en el que se originó. En otras palabras, si bien el pago de la deuda tributaria es una consecuencia actual que debería afrontar el contribuyente, el conjunto de responsabilidades emergentes derivarían de una situación jurídica que no es actual y que por lo tanto debe regirse por la ley vigente al momento del nacimiento de la referida situación.

Esta solución, además está sustentada en la garantía constitucional de igualdad ante la ley dado que el estatus jurídico de contribuyente está organizado por el derecho de modo igualitario y presupone que un ciudadano en iguales circunstancias asume iguales obligaciones frente al Estado (art. 16 de la Constitución Nacional: "la igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas"), principio que no puede ser alterado por ninguna norma de menor rango.

Por ello, el marco normativo para analizar el plazo e inicio del cómputo de la prescripción de la obligación tributaria correspondiente al período 2013 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, es el Código Civil, anterior a la reforma introducida por Ley 27.077.

En lo atinente al plazo de prescripción liberatoria de las obligaciones tributarias, la C.S.J.T. dejó establecido que es de aplicación el plazo quinquenal previsto en el art. 4027 inc. 3 del Cód. Civil, el cual dispone: "(...) Se prescribe por cinco años, la obligación de pagar los atrasos: (...) 3) De todo lo que debe pagarse por años, o plazos periódicos más cortos (...)".

Ya lo dijo la C.S.J.T., en el leading case Provincia de Tucumán D.G.R. - c/ Diosquez Gerónimo Aníbal S/ Ejecución Fiscal: "(...) Así las cosas, las cuestiones atinentes a la determinación del plazo (quinquenal) y al efecto solo suspensivo de la notificación de la determinación de deuda no arrojan mayores problemáticas, puesto que el aludido plazo coincide con aquel previsto en el art. 4027 inc. 3 del Cód. Civil (...)".

En lo que respecta al inicio del cómputo de la prescripción liberatoria de la obligación tributaria, la jurisprudencia analizada sostuvo que: "(...) en materia civil

D. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.A. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

la prescripción corre desde que la deuda es exigible; esa exigibilidad de la obligación tributaria no se encuentra atada a la determinación de la deuda, mucho menos a la firmeza de dicho acto administrativo (...)"

La problemática planteada en nuestra provincia en cuanto a la tesitura adoptada por la D.G.R., en donde afirma que el período fiscal del Impuesto sobre los Ingresos Brutos es el año calendario, la Corte de Tucumán dijo: "(...) Por otro lado resulta contradictorio desde el punto de vista lógico y jurídicamente abusivo considerar que la obligación tributaria del IIB tiene un vencimiento anual, pero a la vez ocasiona consecuencias gravosas para el contribuyente que, con la aplicación del criterio del recurrente, estaría obligado a pagar "anticipos" previos, que generan intereses antes del referido vencimiento anual, corriendo la prescripción desde el vencimiento anual y no desde el momento en que son exigibles los anticipos (...)" (Provincia de Tucumán -D.G.R.- vs. Enrique R. Zeni y Cia. S.A.C.I.A.F.E.I s/ Ejecución fiscal del 02/05/2016).

En consecuencia, el máximo tribunal llegó a la conclusión que no existe ninguna razón jurídica que avale la pretensión de la D.G.R. y que la Provincia no tiene facultad para apartarse de lo normado por el Código Civil en el art. 3956 (anterior a la reforma).

De lo expresado, se entiende que el art. 3956 del Código Civil prevalece ante el art. 229 del Código Tributario, el cual prevé: "(...) El período fiscal será el año calendario. El pago se hará por el sistema de anticipos sobre ingresos, calculados sobre base cierta, los que tendrán el carácter de declaración jurada, en las condiciones y plazos que determine la Dirección General de Rentas (...)", por lo que la prescripción de las obligaciones tributarias locales, tanto en lo relativo a sus respectivos plazos como al momento de su inicio y causales de suspensión e interrupción, en virtud de lo dispuesto por el art. 75 inciso 12 de la Constitución Nacional, se rigen por lo estatuido por el Congreso Nacional de manera uniforme para toda la República, ya que la prescripción no es un instituto de derecho público local sino un instituto general de derecho (conforme "Filcrosa" Fallo 326:3899, doctrina reiterada en precedentes posteriores).



GESTION
DE LA CALIDAD

RS-5000-87E3



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM 4500:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

2021 Año del Bicentenario de la fundación de la
Provincia de Tucumán

De ello surge que, en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, cada declaración y pago constituye el cumplimiento de un anticipo (adelanto) a cuenta del ajuste final correspondiente, por lo que el contribuyente debe Ingresar en forma mensual los importes determinados por medio de una declaración jurada mensual, con detalle de las retenciones/percepciones correspondientes al mes calendario que se ingresa, teniendo consignado cada posición, su respectivo vencimiento mensual.

En el presente caso, a diferencia de lo afirmado por el apelante, el Acta de Deuda impugnada, consigna un solo período, un solo vencimiento, un importe original sin intereses y no dispone Instrucción de sumario, razón por la cual, el inicio del cómputo de la prescripción liberatoria de la obligación tributaria, debe ser analizado conforme lo dispone el art. 3956 del Código Civil, el cual dice textualmente: "(...) La prescripción de las acciones personales, lleven o no intereses, comienza a correr desde la fecha del título de la obligación (...)".

Dicha fecha se encuentra consignada en el Acta de Deuda N° A 227-2019, y es a partir de la cual, que genera efectos y consecuencias jurídicas, razón por la que, el inicio del cómputo de la prescripción es el 30/06/2014 para el periodo fiscal 2013.

El recurrente yerra en el análisis del Acta de Deuda en cuestión, ya que la diferencia radica en que no se ha efectuado la misma por períodos mensuales o "anticipos" (como afirma en su recurso) que generan vencimientos individuales e intereses. En el Acta de Deuda N° A 227-2019 se consigna un solo periodo fiscal anual, con una sola fecha de vencimiento. En este contexto, resulta clara la fecha del título de la obligación y desde cuándo debe iniciarse el cómputo del plazo de prescripción.

En cuanto a la suspensión e interrupción de la prescripción de la obligación tributaria, el análisis debe efectuarse conforme el Código Tributario Provincial, Ley Provincial N° 8964 (B.O. 29/12/2016 y modificatorias), ya que dicha norma se torna operativa para la suspensión mencionada. Por lo tanto, si la prescripción operaba el 30/06/2019, la notificación del Acta de Deuda efectuada el 19/03/2019, tuvo la virtualidad de suspender el curso de la prescripción.

DR. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Respecto a la suspensión de la prescripción dentro del ámbito administrativo (procedimiento de determinación de deuda), rige el art. 63 del C.T.P. (tv), el cual dispone: "(...) Se suspenderá por un año el curso de la prescripción de las acciones y poderes fiscales: a) Desde la fecha de intimación administrativa de pago de la obligación tributaria. Cuando mediare recurso previsto en este Código o acción o recurso previsto en el Convenio Multilateral, la suspensión de la prescripción se prolongará hasta sesenta (60) días después de notificada la resolución o decisión respectiva que revista el carácter de definitiva. (...)".

En razón de lo dispuesto por la norma referenciada, al momento del dictado de esta Resolución, el plazo de prescripción de las acciones y poderes del Fisco para reclamar los montos consignados en el Acta de Deuda N° A 227-2019 Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Período Fiscal 2013, se encuentra suspendido y como consecuencia de ello, no prescripto y así debe declararse.

IV. b. Con relación a los agravios que se repiten en los tres recursos, cabe analizar si la intervención de la D.G.R. en el cambio del código de actividad de la apelante resulta lícita y adecuada a derecho.

Conforme surge de autos, Fideicomiso Beta se encuentra inscripto desde el 01/07/2011 en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por lo que desde esa fecha reviste el carácter de sujeto pasivo en dicho impuesto conforme lo establece el art. 24° del C.T.P.

Durante la etapa de fiscalización la impugnante aportó copia simple de un contrato de fideicomiso de administración celebrado por el Sr. Fabio Enrique Seoane (fiduciante) y la Administración General de Fideicomisos S.R.L. (fiduciaria) de cuya lectura surge que el objeto del mismo era ceder y/o transferir en dominio fiduciario a la fiduciaria bienes muebles e inmuebles detallados en la cláusula primera de dicho contrato en los acápites A) BIENES INMUEBLES – incisos 1) a 4), y B) BIENES MUEBLES, donde el carácter de los bienes constituye un patrimonio separado del patrimonio de la Fiduciaria y del Fiduciante, estableciendo luego en la cláusula Segunda, la "Incorporación de nuevos bienes", el que claramente establece "(...) El Fiduciante podrá incorporar al patrimonio



GESTIÓN
DE LA CALIDAD

ISO 9000-9129



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACION TUCUMAN

2021 Año del Bicentenario de la Fundación de la
República Argentina

Fiduciario nuevos bienes inmuebles de las características y/o utilidades a los mencionados en la cláusula primera, como también bienes muebles, los que quedarán afectados al presente régimen. La incorporación deberá efectuarse mediante escritura pública o instrumento privado con certificación de firmas, en la que se deberá dejar constancia que integran un mismo Patrimonio Fiduciario con el que se constituye con la presente escritura (de acuerdo al art. 4° inciso b de la ley 24441...".

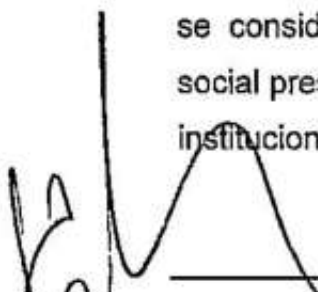
Que el objeto del Fideicomiso es que le Fiduciante cede y/o transfiere al Dominio Fiduciario a la Fiduciaria, para que conforme la cláusula Quinta ésta disponga y/o grave los bienes fideicomitidos cuando lo requieran los fines del Fideicomiso, debiendo para ello contar con el consentimiento expreso del Fiduciante.

El apelante sostiene que, a las personas jurídicas, lo que define su actividad, es el objeto del acto constitutivo y que en el Fideicomiso, no está prevista la venta con lo cual, si vendió, lo hizo como bien de uso en virtud de que no tiene como actividad la venta de inmuebles.

Atendiendo a lo establecido en la escritura constitutiva del Fideicomiso que tengo a la vista, del objeto de la misma ya reseñado precedentemente, no surge que la actividad se refiera al alquiler de inmuebles, por otra parte, no está vedada la venta de los mismos. Por lo que las afirmaciones de la recurrente no tienen respaldo en el propio contrato de Fideicomiso.

Por otra parte, tampoco surge del objeto del contrato del Fideicomiso que se haya previsto la construcción de un edificio para su posterior alquiler, como lo expresa el apelante.

Que la actuación de la D.G.R. tiene sustento en lo establecido por el art. 7° del C.T.P. el cual dispone. "Los actos, hechos o circunstancias sujetas a tributación, se considerarán conforme a su significación económica financiera en función social prescindiendo de su apariencia formal aunque ésta corresponda a figuras o instituciones regladas por otras ramas del derecho".


D. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


Dr. JORGE E. POSSE PONESCA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Esta postura de la D.G.R. (recurrir al cambio de actividad de la declarada por el contribuyente) se asienta sobre el propio Contrato de Fideicomiso, las irregularidades en cuanto a la actividad declarada ante la AFIP "Cod. 930990" en las declaraciones juradas de I.V.A. que obran a fs. 35/58 (la cual no se encuentra en el nomenclador de la AFIP. La misma irregularidad se observa en las Declaraciones Juradas del Impuesto a las Ganancias períodos 2013 y 2014 (fs. 126/127). Este código de actividad claramente no indica alquiler de inmuebles.

Además, el apelante tanto en la etapa fiscalizadora como en esta etapa recursiva, no logra justificar las requisitorias de la Autoridad de Aplicación, específicamente las diferencias entre los valores del libro Iva ventas y las bases imponibles declaradas en el impuesto sobre los Ingresos Brutos. La simple manifestación de que se trataba de una venta de un bien de uso, no fue respaldada por la documentación correspondiente, tal como se expresa en la resolución recurrida.

Esta falta de acompañamiento de documentación probatoria correspondiente, que se repite en estas actuaciones, sella la suerte adversa del recurso interpuesto, encontrándose la determinación fiscal ajustada a derecho, en cuanto las Actas de deuda cuestionadas se encuentran debidamente fundamentadas, la documentación tenida en cuenta, las irregularidades ya descriptas en las declaraciones ante la AFIP y la falta de elementos probatorios suficientes, cumpliendo acabadamente con lo previsto en el art. 102 del C.T.P.

En mérito a lo expuesto, considero que corresponde NO HACER LUGAR a los recursos de apelación interpuestos por FIDEICOMISO BETA contra las Resoluciones N° D 341/19 – D 342/19 y D 343/19 respectivamente, todas ellas de fecha 19/11/2019, emitidas por la Dirección General de Rentas. Así voto.

El señor vocal C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en igual sentido.

Visto el resultado del presente Acuerdo y existiendo votos suficientes,



GESTIÓN
DE LA CALIDAD

RI-0000-0703



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

2021 Año del Bicentenario de la fundación de la
República Argentina

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

RESUELVE:

1. **NO HACER LUGAR** a los Recursos de Apelación Interpuestos por FIDEICOMISO BETA - CUIT N° 30-70838080-2, en contra de la Resoluciones N° D 341/19 – D 342/19 y D 343/19 respectivamente, todas ellas de fecha 19/11/2019, emitidas por la Dirección General de Rentas, confirmándose las Actas de Deuda N° A 1375/2017, N° A 1376/2017 y N° A 227/2019, practicadas en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por los motivos expuestos precedentemente.

2. **REGISTRAR, NOTIFICAR** y devolver los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVAR**.

S.G.

DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL PRESIDENTE

C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL

ANTE MI

JAVIER CRISTÓBAL ANCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION